

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

- Real decreto conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Paulino Moreda García.—Página 442.
- Otro ídem por la de cadena perpetua y reclusión perpetua, respectivamente, la pena de muerte impuesta a Gumersindo Losada Fidalgo y Francisca André Cuquejo.—Página 442.
- Otro ídem por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Pablo Mendaza y Gómez de Segura.—Página 442.
- Otro ídem íd. íd. la pena de muerte impuesta a José Manuel Hernández Ramos.—Páginas 442 y 443.
- Otro ídem íd. íd. la pena de muerte impuesta a Juan López Barrera.—Página 443.
- Otro ídem íd. íd. la pena de muerte impuesta a José Martín Pérez.—Página 443.
- Otro ídem íd. íd. la pena de muerte impuesta a Vicente García Duce.—Página 443.
- Otro ídem íd. íd. la pena de muerte impuesta a Nicanor Pérez y Pérez.—Página 443.
- Otro indultando a Fernando Talavera Ramírez del total de las penas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Páginas 443 y 444.
- Otro conmutando por destierro la mitad de la pena impuesta a Diego Moral Moreno en la causa y por el delito que se indican.—Página 444.
- Otros ídem íd. el resto de las penas que les falta por cumplir a Felipe Veldáquez Jiménez, Gabriel Triay Fortuny y José Pérez Morales, y que les fueron impuestas en las causas, y por los delitos que se mencionan.—Página 444.

Otro (rectificado) conmutando por la inmediata de reclusión militar perpetua la pena de muerte impuesta a Francisco Rodríguez Morales.—Páginas 444 y 445.

Otro aprobando el gasto de 341.105,40 pesetas, importe de 3.667 toneladas con 800 kilogramos de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Barcelona con destino a la Escuela de instrucción, y el de pesetas 27.947,50, importe de 186 toneladas de aceite combustible Fuel, adquirido en dicha plaza con destino al crucero "Reina Victoria Eugenia".—Página 445.

Otro ídem íd. de 61.620 pesetas, importe de 680 toneladas de carbón Cardiff adquiridas por gestión directa en Ceuta, con destino al crucero "Cataluña"; y el de 45.738 pesetas, importe de 374.904 kilogramos de petróleo bruto, adquirido por gestión directa en dicha plaza, con destino al transporte "Contramaestre Casado".—Página 445.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, a D. Julián de Diego García y Alcolea, Patriarca de las Indias.—Página 445.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia del Secretario judicial del distrito del Centro, de esta Corte, D. Rafael López Pando, solicitando aclaraciones en el Arancel vigente en asuntos civiles para los Secretarios judiciales.—Páginas 445 y 446.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Invalidos a Juan López Cañate, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Página 446.

Otra ídem íd. íd. a José Reyes Reina,

soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 446.

Hacienda.

Real orden resolviendo instancias interesando se autorice hacer en cualquier momento la petición de devolución de derechos del carbón inglés importado.—Páginas 446 y 447.

Gobernación.

Real orden disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Tribunales para el examen propio y para la oposición, para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.—Página 447.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Auxiliares de Instituto que se mencionan pasen a figurar en el escalafón en las categorías que se indican.—Página 447.

Otra resolviendo instancia de D. José María Merelián Costa, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Béjar (Salamanca), solicitando se le autorice para solicitar traslado por el cuarto turno.—Página 447.

Otra aprobando el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional verificadas en Barcelona.—Página 447.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Rubio Moreno, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 447 y 448.

Fomento.

Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando don Amable Sáinz y Miguel, Auxiliar primero de la Secretaría de este Departamento.—Página 448.

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que podrán exportarse de la República francesa, sin autorización especial, los residuos de algodón.—Página 448.

Anunciando que el Departamento de Agricultura de la República francesa ha dictado un Decreto por el que se dispone que el cuadro anejo al Decreto de 11 de Marzo del año actual, modificado por el de 20 del mismo mes, sea sustituido por el que se inserta.—Página 448.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de Montagut.—Página 449.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián

de la Gomera D. Mariano García Ibáñez, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de préstamo hipotecario.—Página 449.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 450.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 451.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria

del puerto de Castro-Urdiales, sus resultas y demás vacantes que existan.—Página 452.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Aprobando la distribución general y en períodos y anualidades entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito que se indica, para obras de conservación de carreteras por contrata.—Página 452.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 454.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 456.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**REALES DECRETOS**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Paulino Moreda García, sentenciado a la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Paulino Moreda García por la de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gumersindo Losada Fidalgo y Francisca André Cuquejo, condenados a muerte por la Audiencia de Oviedo en causa por asesinato y parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Gumersindo Losada Fidalgo y Francisca André Cuquejo por las de cadena y reclusión perpetua, respectivamente, con sus accesorias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pablo Mendaza y Gómez de Segura, condenado a la última pena por la Audiencia de Pamplona, en causa por parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oídos el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Pablo Mendaza y Gómez de Segura por la de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación ad-

mitido de derecho en beneficio de José Manuel Hernández Ramos, condenado a muerte por la Audiencia de Salamanca, en causa por asesinato.

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Julio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a José Manuel Hernández Ramos por la de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan López Barrera, condenado a la última pena por la Audiencia de Sevilla, en causa por robo con homicidio.

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Julio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Juan López Barrera por la de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Martín Pérez, sentenciado a muerte por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en causa por dos asesinatos:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, las dos penas de muerte impuestas a José Martín Pérez por las de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Vicente García Duce, sentenciado a la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza, en causa por parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Vicente García Duce por la de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Nicanor Pérez y Pérez, condenado a la última pena por la Audiencia de Zaragoza, en causa por asesinato y violación.

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Julio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Nicanor Pérez y Pérez por la de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente que en uso de la facultad que concede a los Fiscales la ley de 18 de Junio de 1870, ha promovido el de la Audiencia de Jaén, por virtud de instancia de Fernando Talavera Ramírez, para que se le conceda indulto de las penas de cinco años de presidio correccional por un delito de hurto y de dos años de igual presidio por cada uno de otros dos delitos de la misma clase que le fueron impuestas por dicha Audiencia:

Considerando que según consta

del referido expediente las actuaciones judiciales practicadas después de ejecutada la sentencia condenatoria dan fundamento racional para juzgar que se cometió en ellas error de persona:

Considerando que desde el momento en que no hay certidumbre de que el penado sea el verdadero culpable, exige la justicia que no continúe sufriendo la condena; teniendo presente lo dispuesto en la ley antes citada, que establece reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Fernando Talavera Ramírez del total de las penas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Diego Moral Moreno, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Jaén, en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las pruebas de arrepentimiento del penado y su buena conducta en la prisión, así como la que con anterioridad venía observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro la mitad de la pena impuesta a Diego Moral Moreno, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por Felipe Velázquez Jiménez y Autoridades y vecinos de Alcalá del Río, en súplica de que se indulte a aquél de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla, en causa por delito de atentado.

Considerando la naturaleza del delito, el estado de embriaguez del penado al cometerlo y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Felipe Velázquez Jiménez, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gabriel Triay Fortuny, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de las tres penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Palma, en causa por tres delitos de robo.

Considerando la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo y el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de las penas que le falta por cumplir a Gabriel Triay Fortuny, y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Pérez Morales, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Granada, en causa por delito de hurto:

Considerando las circunstancias especiales que concurrieron en el delito; que la parte ofendida no se opone al indulto, y el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a José Pérez Morales y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Padecido error en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

Vista la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina el día 14 del mes actual, por la que se condena a la pena de muerte al carabíniero de la Comandancia de Estepona, Francisco Rodríguez Morales, por el delito de insulto de obra a superior, causando muerte; teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redención del Género humano con el indulto de algunos reos condenados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grato a Mi corazón continuar observando, y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en concederle, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta a Francisco Rodríguez Morales, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 341.105,40 pesetas, importe de 3.667 toneladas con 800 kilogramos de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Barcelona, con destino a la Escuadra de Instrucción, y el de 27.946,50 pesetas, importe de 186 toneladas de aceite combustible Fuel, adquiridas en dicha plaza con destino al crucero "Reina Victoria Eugenia", perteneciendo a la Escuadra en el mes de Diciembre último.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 61.620 pesetas, importe de 780 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Ceuta, con destino al crucero "Cataluña", en el mes de Enero del corriente año, y el de 45.738 pesetas, importe de 374.904 kilogramos de petróleo bruto, adquirido por gestión directa en dicha plaza, con destino al transporte "Contramaestre Casado", en el mes de Diciembre último.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, por servicios especiales, al Patriarca de las Indias D. Julián de Diego García y Alcoicia.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en virtud de instancia del Secretario judicial del distrito del Centro, de esa Corte, D. Rafael López Pando, solicitando aclaraciones en el Arancel vigente en asuntos civiles para los Secretarios judiciales, dicho alto Cuerpo lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado, en virtud de Real orden comunicada, fecha 19 de Febrero de 1924, en cumplimiento de la emanada en 13 del propio mes y año de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 27 de Julio de 1923, el Ministerio de Gracia y Justicia, conformándose con lo consultado por la Comisión permanente de este Consejo, dictó Real orden de carácter general, en el sentido de que las Administraciones judiciales de todas clases que se hallaban en tramitación al comenzar a regir los Aranceles aprobados por Real orden de 13 de Noviembre de 1916 continuarían rigiéndose por el artículo 47 de los aprobados por Real decreto de 15 de Julio de 1911, en cuanto a los derechos que en ellos hubieran de percibir los Secretarios judiciales, fundándose principalmente tal solución en que al ocuparse la disposición transitoria primera del Arancel de 13 de Noviembre de 1916 de los asuntos incoados con anterioridad, solamente consigna una distinción de percepción de derechos, separando los de cuota fija de los devengados por periodos; designando el Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española, con la palabra "cuota", la parte o porción fija determinada o para determinarse, que implica, en todo caso, lo mismo una cantidad alzada que un coeficiente numérico para determinar los derechos, y al establecerse la distinción entre cuota fija y variable, no a otra cosa se alude que a la permanencia o disminución progresiva de aquel coeficiente, en relación con el valor del objeto sobre

que se fija, lo que es en absoluto independiente de la división en periodos de que habla la disposición transitoria del vigente Arancel; que no puede sostenerse que cuota fija es equivalente a cantidad fija, puesto que la diferenciación de términos arguye diferenciación de conceptos, aun en el sentido vulgar y usual de las expresiones, pugnando hasta con la letra del Arancel; que cuando ha establecido cantidades alzadas de percepción en ciertos asuntos, sobre todo en la jurisdicción voluntaria, las ha distinguido con las palabras "tipo fijo", y no con las de "cuota fija", y que si se entendiera que la disposición transitoria del Arancel de 1916 no abarcó todos los casos de percepción, y, por consiguiente, el que ha dado lugar a este expediente, siempre resultaría que la prescripción de retroactividad exclusivamente limitada a la percepción por periodos y no aplicable a la percepción por cuotas, no tendría razón de ser, máxime cuando el Arancel de 13 de Noviembre de 1916 no contiene cláusula derogatoria.

Que en 20 de Octubre de 1923 doña María del Pilar Sevillano y Ased, en su nombre y en el de los demás herederos de doña María Diega Desmaissieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, Duquesa de Sevillano, elevaron instancia al Ministerio de Gracia y Justicia, en la que exponían como hechos que la Condesa de la Vega del Pozo falleció abintestato el día 9 de Marzo de 1916, dejando un caudal de unos 80.000 millones de pesetas; que, prevenido el juicio de abintestato por sus herederos, se formó la correspondiente administración judicial que duró hasta el año 1920, en que recayó sentencia de declaración de herederos, correspondiendo el juicio universal al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, Escribanía del Licenciado D. Joaquín Ferrer, que liquidó sus honorarios hasta el final del año 1916 con arreglo al Arancel vigente en aquella fecha, y fallecido el Sr. Ferrer, le sucedió en los autos el Secretario judicial D. Rafael López Pando, el cual devengó su actuación conforme al nuevo Arancel, sin originarse protesta ni discusión alguna, y que, liquidadas las cuentas con el Sr. López Pando, y al cabo de tres años y medio de fenecido el asunto, intentó éste resucitar el Arancel de 1911, solicitándose aclaración de la Real orden de 27 de Julio de 1923, en el sen-

lido de que dicha disposición no se refiero ni puede alcanzar en sus efectos en los autos incoados por fallecimiento de la Condesa de la Vega del Pozo, por haber sido liquidados ya en dichos autos los honorarios de los Secretarios judiciales que en ellos intervinieron con arreglo al Arancel vigente, sin haber mediado protesta alguna de los interesados, siendo de aplicación al caso el artículo 58 de los vigentes Aranceles, en relación con la disposición transitoria de los mismos.

Que la Sección del Ministerio propuso que debía estarse a lo dispuesto y desestimar, en su consecuencia, la instancia presentada, acordándolo así el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, y por Real orden de 13 de Febrero del corriente año, la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar ha dispuesto sea oído en el expediente el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la petición formulada en el expediente por los herederos de la Condesa de la Vega del Pozo va encaminada a que se declare que la Real orden de 27 de Julio de 1923 no es aplicable al caso concreto de los autos de abintestato tramitados a consecuencia del fallecimiento de dicha señora:

Considerando que, según afirman los herederos en su solicitud, el Sr. López Pando devengó en su actuación como Secretario judicial de los autos de referencia sus derechos con arreglo al Arancel de 6 de Noviembre de 1916, y de ser cierto el hecho, se desprendería un expreso sometimiento del Sr. López Pando al nuevo Arancel, no pareciendo natural ni lógico, en consecuencia, que pueda invocar, ni menor alcanzar, la aplicación de disposiciones posteriores que deben carecer de efecto retroactivo para el mismo:

Considerando que igual hipótesis, al intentar la reclamación por parte del Sr. López Pando de una ampliación de honorarios, devengados ya hace tres años y medio, resucitando una cuestión terminada por la voluntad de ambas partes, envolvería el ejercicio de una acción civil, con las consiguientes excepciones de pago o prescripción, en su caso, sobre lo cual ninguna competencia tendría la Administración para hacer declaraciones de derechos:

Considerando que el criterio sustentado en esta consulta procede sostenerlo asimismo en los casos análogos, una vez comprobados los hechos a que se refieren,

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen: que de ser ciertos los hechos que se alegan en la instancia

de los herederos de la Condesa de la Vega del Pozo, y de acuerdo con los razonamientos expuestos en el cuerpo de este informe, procede declarar que los efectos de la Real orden de 27 de Julio de 1923 no alcanzan al caso a que la citada instancia se contrae, debiendo aplicarse este criterio a los casos análogos que se presenten, siempre que resulten los hechos debidamente comprobados."

Y habiéndose conformado esta Ministerio con lo propuesto en el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica, dándose a esta resolución el carácter general que en el mismo dictamen se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de...

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del soldado de Infantería Juan López Cañate, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que perteneciendo al Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Reina número 2, y formando parte de la fuerza que conducía un convoy a Tizza (Melilla) el día 29 de Septiembre de 1921, fué herido en la región glútea izquierda, por cuyas resultas ha sido declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de la segunda Región en 14 de Abril de 1922, por padecer atrofia de todo el miembro abdominal izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 7.º del capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, José Reyes Reina, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 10 de Octubre de 1921 fué herido en el brazo izquierdo por fuego del enemigo en el Gurugú (Melilla), por consecuencia de lo cual se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de Ceuta en 28 de Diciembre siguiente, por padecer parálisis permanente de la extremidad torácica izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 3.º y 5.º del capítulo V del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas diferentes instancias elevadas a este Ministerio interesando se autorice hacer la petición de devolución de derechos del carbón inglés importado en cualquier momento, el Real decreto de 22 de Noviembre de 1922 y el informe de la Comisión interministerial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a fin de resolver dificultades que en la práctica se han presentando en cuanto a la aplicación

del artículo 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, ordenando la forma de solicitar la devolución de las 250 pesetas de diferencia pagadas a la importación de carbón inglés, con respecto al derecho convenido en el Tratado con la Gran Bretaña, podrá hacerse la petición de devolución en cualquier momento, formulándola los interesados en la misma declaración de despacho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto por el vigente Reglamento de Sanidad exterior, se ha servido disponer que los Tribunales de examen previo y de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, convocadas con fecha 11 de Diciembre último, previa autorización del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y Real orden de este Departamento de 22 de Noviembre anterior, queden constituidos en la siguiente forma:

Tribunal de examen previo.

Presidente: D. Francisco Contreras Martín, Licenciado en Derecho, Jefe de Administración civil.

Vocales: D. Antonio López Sánchez, Catedrático de Geografía, y D. Eugenio Ochoa Theodor, Catedrático en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles.

Tribunal de oposición.

Presidente: D. Francisco Murillo y Palacios, Director general de Sanidad del Reino.

Vocales: D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior; D. Manuel Fraile García, Director de Sanidad del puerto de Bilbao, y don Eduardo Pascual López, Director de Sanidad del de Málaga.

Vocal Secretario: D. Alberto Anguera Inglés, Director de la fronteriza de Irún; y

Vocal suplente: D. Julio Orensana Tarongi, Jefe Médico en la Inspección general de Sanidad exterior.

Los ejercicios darán comienzo el día 29 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guardo a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Fallecido en 22 de Marzo próximo pasado D. Francisco Guardiola Ortíz, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Alicante, perteneciente a la tercera categoría del Escalafón de los de su clase y correspondiendo esta vacante a la primera de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Federico Acevedo Obregón, Auxiliar de Letras del Instituto de Bilbao, primer lugar de la cuarta categoría, pase a la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, y que se nombre a D. Rafael Seifa Mera Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto de Alicante, con carácter provisional hasta 30 de Junio próximo, como Ayudante numerario más antiguo de dicha Sección y Centro, con el haber anual de 1.500 pesetas, cuyos haberes deberán acreditarse desde el día 23 de Marzo próximo pasado, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 25 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Vista la instancia de D. José María Merelián Acosta, Maestro director de la Escuela nacional graduada de niños de Béjar (Salamanca) en súplica de que se le autorice para solicitar traslado por el cuarto turno, toda vez que aun cuando obtuvo el cargo que desempeña por dicho medio en 1.º de Enero del año actual no ha variado de localidad ni Escuela desde 1.º de Abril de 1916:

Resultando que en efecto el inte-

resado viene prestando sus servicios como Maestro en la Escuela de Béjar desde la fecha que cita:

Resultando que el artículo 74 del vigente Estatuto exige que para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta de la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicios, día por día, y el artículo 93 del mismo Cuerpo legal previene que los Maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación:

Considerando que al no citarse taxativamente en las restricciones que establece el mencionado artículo 93 el caso de cambio de cargo dentro de la misma Escuela y localidad para solicitar traslado voluntario, no cabe privar al interesado de los beneficios que otorga el artículo 74:

Considerando además que en el caso de que se trata no puede estimarse como cambio de destino el nombramiento de Director del señor Mercha, toda vez que aun en el ejercicio de tal cargo ha de continuar desempeñando la Sección o grado que le corresponda y sujeto a la rotación de grados establecida en la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado, dando carácter general a esta disposición para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional verificadas en Barcelona:

Resultando que en el expediente no aparece protesta de ninguna clase:

Considerando que se han cumplido las prevenciones que señala para estos actos el capítulo V del vigente Estatuto, tanto por los opositores como por Jueces del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones del Tribunal de Barcelona, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 60 de dicho Estatuto, una vez aprobados los expedientes de los demás Tribunales que han actuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Luis Rubio Moreno, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Indias en Sevilla, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Amable Sáinz y Miguel, Auxiliario primero de la Secretaría de este Ministerio, a la que acompaña certificado facultativo justificativo de que continúa enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes más de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por la expresada causa le fué otorgada por Real orden de 28 de Febrero último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
interino,
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica a este Departamento el Sr. Embajador de S. M. en París, el "Diario Oficial" de aquella República, correspondiente al 8 de los corrientes, publica una disposición, en virtud de la cual y por derogación a las prohibiciones de salida actualmente en vigor, los residuos de algodón podrán exportarse sin autorización especial.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Abril de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Sr. Embajador de S. M. en París, con fecha 9 de los corrientes, comunica a este Departamento que, según Decreto del Departamento francés de Agricultura, se dispone lo que sigue:

Artículo 1.º El cuadro anejo al Decreto de 11 de Marzo de 1924, modificado por Decreto de 20 del mismo mes, queda sustituido por el que sigue:

Número de la tarifa de entrada.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Unidad de percepción.	Derecho de salida (a)
1 bis.	Caballos para carnicería.....	Valor.	15 por 100
Ex-14 bis.	Aves y pichones vivos, a excepción de las palomas mensajeras.	"	10 por 100
Ex-17	Carnes saladas.....	"	10 por 100
18	Aves y pichones muertos.....	"	10 por 100
19	Conservas de carne en cajas.....	"	10 por 100
21	Pieles en bruto, frescas y secas.....	"	10 por 100
22	Peletería en bruto.....	"	10 por 100
30	Grasas animales que no sean de pescados (manteca de cerdo, sebos y demás).....	"	10 por 100
31	Margarina, óleo-margarina, grasas alimenticias y sustancias similares.....	"	10 por 100
Ex-34	Huevos de aves.....	"	10 por 100
35	Leche natural.....	"	10 por 100
35 bis y 35 ter.	Leche concentrada.....	"	10 por 100
36	Quesos.....	"	15 por 100
37	Manteca.....	"	10 por 100
Ex-85	Frutas de mesa, secas y desecadas al horno; higos, almendras, avellanas, ciruelas, a excepción hecha de las ordinarias; ciruelas ordinarias, en pulpa y aplastadas, a condición de ser colocadas en sacos o barriles.....	"	10 por 100
Ex-123	Maderas comunes que no sean de mina, redondas, en bruto, no escuadradas, con o sin corteza, de cualquier longitud y de circunferencia sea superior a 60 centímetros por el lado más grueso.....	"	10 por 100
	Madera de nogal y de encina, escuadrada o aserrada, a excepción hecha de placas.....	"	10 por 100
130	Duelas.....	"	10 por 100
135 bis.	Maderas de esencias resinosas, discos para fabricación de pasta de papel.....	"	10 por 100
Ex-158	Legumbres frescas.....	"	5 por 100

(a) Estos derechos no son aplicables ni a los envíos destinados a las colonias, posesiones y países del Protectorado francés; a Túnez y a la zona francesa del Imperio Jerifiano, ni a las expediciones hechas a las tropas francesas de ocupación, previa justificación de este destino, ni a los productos fabricados o recolectados dentro de la zona de diez kilómetros a lo largo de la frontera geográfica, expedidos por el explotador mismo, si valerse de la vía férrea.

La institución de los derechos de salida no tiene por resultado modificar o suspender el efecto de las prohibiciones impuestas a la exportación de algunas de las mercancías especificadas en el presente Decreto.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros; el Ministro de Hacienda, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio e Industria quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Doña María Antonia de Vilallonga y de Cárcer ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Montagut, creado en 6 de Noviembre de 1706 a favor de don Antonio de Armengol y Agulló, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 19 de Abril de 1924.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián de la Gomera, D. Mariano García Ibáñez, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de préstamo hipotecario, pendiente de este Centro por apelación del expresado Registrador.

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario de San Sebastián de la Gomera, D. Mariano García Ibáñez, a 24 de Mayo último, D. Filiberto Darías Jerez dió en préstamo a D. Yanuario Méndez Negrín la cantidad de 35.000 pesetas por el plazo de cuatro años a interés de 7 por 100 anual, hipotecándose siete fincas que se describen en el documento y se señalan con las letras A a G como garantía del préstamo precitado, a responder parcialmente del capital, intereses y reintegro de las sumas que pudieran ocasionarse por el procedimiento a seguir para hacer efectiva la obligación, en la forma siguiente: la finca A, valorada en 18.000 pesetas, por 13.000 como principal y 5.000 por intereses y reintegro de sumas invertidas caso de seguir procedimiento; la finca B, valorada en 20.000 pesetas, responde de 14.000 como capital y 6.000 por el segundo concepto; la finca C, valorada en 2.000 pesetas, afecta a 1.800 como capital y 200 como intereses y gastos; la finca D, valorada en 1.000 pesetas, afecta a 700 como capital y 300 como intereses y gastos; la finca E, valorada en 2.510 pesetas, afecta a 2.000 como capital y 510

como intereses y gastos; la finca F, afecta igualmente que la anterior a 2.000 pesetas como capital y 510 como intereses y gastos; y por último, la finca G, valorada en 1.980 pesetas, afecta a 1.500 como capital y 480 como intereses y gastos. La suma de 43.000 pesetas que constituyen lo asignado para costas y gastos, forman a su vez un crédito hipotecario constituido sobre las mismas fincas por valor diferencial entre las 35.000 pesetas que forman el préstamo y las 48.000 que suman el total de valoración que se detalló:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera se puso por el Registrador interino de la Propiedad la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto subsanable de no determinarse la extensión de las obligaciones que se tratan de garantizar con hipoteca por razón de intereses y sumas invertidas caso seguir procedimiento, ni determinarse tampoco la responsabilidad que afecta a las distintas fincas por cada uno de dichos conceptos en la misma forma que se hace con respecto al capital. No se toma anotación preventiva, por no solicitarse, extendiendo esta nota a petición del interesado, conforme al artículo 85 del Reglamento."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 24 de Mayo último interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador para que, previa la tramitación correspondiente se dicte acuerdo mandando hacer la inscripción suspendida, en virtud de las siguientes razones: que habiendo sido dictada la aludida calificación, fundándola en defectos subsanables de redacción que por poderosas razones afectan a su decoro y crédito profesional, es por lo que interpone este recurso gubernativo que la ley le concede; que en el documento aparece determinada la extensión, o sea la primera parte o extremo de la nota, contra la cual se recurre; que en la expresada cláusula y en la condición primera de ella se determina el interés de la operación, y en tal caso queda reducida la determinación de cantidad en concepto de intereses y gastos a una operación aritmética en que de una suma de dos sumandos se dan las reglas para conocer uno, quedando determinado también el otro; y que aparte de esto, no es determinable "a priori" el segundo (gastos) porque no se puede fijar las incidencias que pueden suscitarse:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que sería indiscutible la personalidad del Notario para interponer este recurso si el objeto del mismo fuera obtener la declaración de hallarse extendido el documento con arreglo a las formalidades y prescripciones legales; pero entablado para pedir solamente se dicte acuerdo mandando hacer la inscripción suspendida, infringe el recurrente el terminante precepto del párrafo 2.º del artículo 121 del Reglamento hi-

potecario, erigiéndose, con daño evidente para el Tesoro, en gestor tutelador de intereses particulares y pasando por alto aquellos motivos de decoro y honra profesional que le autorizan, al solo efecto indicado, para impugnar la calificación defendiendo su criterio frente a la opinión adversa del Registrador; que avaloran su parecer las Resoluciones de este Centro de 26 de Febrero de 1897 y 28 de Enero de 1909; que aunque él no reconozca al recurrente personalidad en este recurso ha de fundamentar su nota; que el artículo 119 de la ley Hipotecaria establece que cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder; que cuando se constituye hipoteca en garantía de un capital prestado, de sus intereses y de las costas y gastos que puedan ocasionarse en caso de litigio, se trata de garantizar realmente tres obligaciones distintas, cuya determinación debe hacerse constar separadamente también; que la responsabilidad que grava cada finca con respecto a los intereses puede hacerse constar de dos maneras: o bien en la forma del privilegio hipotecario tácito y legal establecido en el artículo 114 de dicha ley, o bien constituyendo una hipoteca especial que restrinja o amplíe tal responsabilidad, determinando con tal efecto la cantidad de que haya de responder cada una de las fincas hipotecadas; que puesto que se ha optado por esta última solución, se constituye realmente una hipoteca distinta de la que asegura el capital, aunque accesoria de ella, pero sujeta a los mismos principios de especialidad y determinación; que al englobar los dos conceptos, costas e intereses, quedan en realidad indeterminadas ambas obligaciones y, por tanto, la hipoteca que las garantiza; que este Centro tiene declarado (Resolución de 13 de Abril de 1879) que es defecto que impide la inscripción el no haberse distribuido con separación la parte del capital prestado y la cuantía de la obligación contraída por razón de gastos y costas, por tratarse de obligaciones cuya diferente naturaleza debe hacerse constar también de modo distinto en los libros del Registro, a los efectos prevenidos en la ley Hipotecaria, argumento aplicable por analogía, cuando se confunden en una sola responsabilidad costas e intereses; que también nutrida jurisprudencia de esta Dirección general (Resoluciones de 22 de Septiembre de 1882, 9 de Febrero de 1898 y 11 de Febrero de 1904) declara que es necesario que quede determinado con perfecta claridad y distinción la responsabilidad que afecta a cada finca por capital, intereses y costas; y que el argumento que expone el Notario recurrente de ser imposible determinar "a priori" el importe de las costas y gastos carece de sentido jurídico en un régimen hipotecario de publicidad y especialidad, porque por idéntico motivo debiera admitirse la hipoteca indeterminada en garantía de cuen-

tas corrientes, y en general, todas las llamadas de maximum, con lo cual el régimen hipotecario de clandestinidad que la nueva ley quiso derogar y derogó, quedaría subsistente con todos los inconvenientes que motivaron la reforma:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró, reconociendo personalidad para promover este recurso al Notario de San Sebastián de la Gomera, D. Mariano García Ibáñez y con revocación de la nota del Registrador, que la escritura de préstamo hipotecario de 24 de Mayo último se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales y es, en su consecuencia, inscribible ya que carece de los defectos que le atribuye el Registrador en su nota, por considerar: que siendo indiscutible que la calificación del documento a que este recurso se refiere está fundada única y exclusivamente en supuestos defectos de la escritura que afectan al decoro y crédito profesional del Notario autorizante, toda vez que las partes contratantes no pueden tener conocimiento de los defectos que el Registrador le asigna, es visto que dicho Notario tiene la capacidad que la ley y el Reglamento hipotecario exigen para entablar el presente recurso gubernativo contra la calificación de la escritura ante él otorgada, sin que obste el exceso de petición del repetido Notario al solicitar que se mande hacer la inscripción suspendida, porque entenderlo así sería dar una extensión que ni el espíritu ni la letra del número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario han querido dar a este precepto, privando a dicho funcionario de un derecho reconocido, y cuando, en último término, al resolver el recurso, necesariamente había de declararse inscribible el documento sin que el interesado tuviera necesidad de promover nuevo expediente; y que en cuanto al fondo de la cuestión, o sea sobre si en la hipoteca que pesa sobre las diversas fincas gravadas está o no determinada la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder, aparece ésta perfectamente clara y precisa de la cláusula transcrita de la escritura, en la que se detalla con la debida separación la cantidad con que cada una de las fincas hipotecadas responde del principal y de los intereses y costas, que es precisamente lo que exige el artículo 119 de la ley Hipotecaria y el 189 de su Reglamento, y así lo ha sancionado este Centro en sus Resoluciones de 9 de Febrero de 1898 y 19 de Febrero de 1904, que al resolver casos análogos establecen, que estando concretamente determinada en la escritura la cantidad de que responde cada una de las fincas hipotecadas, no existe el defecto que se indica en la nota del Registrador, puesto que no hay precepto alguno que prohiba a los interesados hacer la distribución del capital, intereses y costas, en la forma que tengan por conveniente, siempre que resulten bien determinadas las responsabilidades de cada uno de los interesados en cada uno de dichos

Vistos los artículos 121 y 135 del Reglamento hipotecario y la Resolución de 26 de Febrero de 1897:

Considerando que, reconocida a los Notarios la facultad de recurrir gubernativamente contra las notas de denegación o suspensión que pongan los Registradores a las escrituras que aquellos funcionarios autorizan, tal atribución, otorgada para la defensa de su crédito profesional, no puede usarse más que para solicitar la declaración de que el instrumento se halla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, aunque, de resultar así, surja la consecuencia de que es inscribible por dicho concepto:

Considerando que el Notario autorizante de la escritura del presente recurso, en vez de interponerlo con aquella única pretensión, lo entabló solicitando que se mande hacer la inscripción pretendida, para lo cual carece de personalidad y derecho, que corresponden íntegramente a los interesados en el título:

Considerando que siendo esto así se produce una evidente excepción dilatoria que impide fallar sobre el fondo del recurso, mientras en otra forma o por diferentes personas no vuelva a entablar con sujeción a las normas reglamentarias:

Considerando que cede en desdoro de la Administración pública y merece corrección el hecho de que por falta de la diligencia debida en cualquier funcionario se tramite un expediente sin utilidad alguna, por no poderse hacer la declaración fundamental que pondría término a la cuestión propuesta en razón a la falta de un requisito de forma que dicho funcionario debió tener presente,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que no ha lugar a resolver la solicitud formulada, en este expediente por el Notario D. Mariano García Ibáñez, y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924. — El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
15.324	150.000 San Sebastián, Madrid, Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
1.096	70.000 Torrelavega, Gijón, Málaga.
21.587	30.000 Azuaga, San Sebastián, Sevilla.
15.935	2.500 Madrid, Madrid, Barcelona.
3.637	2.500 Barcelona, Ferrol, Barcelona.
3.851	2.500 Madrid, Línea de la Concepción, Salamanca.
14.802	2.500 Ecija, Madrid, Barcelona.
2.969	2.500 Dos Hermanas, Madrid, Málaga.
24.977	2.500 Madrid, Barcelona, Valladolid.
4.543	2.500 Algeciras, Madrid, Toledo.
4	2.500 Madrid, Madrid, Madrid.
24.389	2.500 Madrid, Línea de la Concepción, Madrid.
24.456	2.500 Barcelona, Barcelona, Bilbao.
7.475	2.500 Villafranca de los Barros, Barcelona, Vigo.
5.267	2.500 Astorga, Barcelona, Madrid.

Madrid, 21 de Abril de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Granada Herencia, Ramona Chamorro Mateos, Antonia Barroso Alonso, Angela Noval Pozuelo y Elvira Banegas Bartolomé, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1924. — P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE MAYO DE 1924.

Ha de constar de cinco series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1.500	22.500
1.679 de 300	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.730
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
restantes de la centena	
- del premio segundo....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los nú- meros anterior y pos- te al del premio pri- mero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 536 ídem íd., para los del premio tercero	1.072
2.001	309.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspond, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado con esta fecha lo siguiente:

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado por el señor Presidente de la Comisión provincial de la Cruz Roja, de Zaragoza, mediante instancia de 6 de Octubre de 1914, en la cual solicita que tal entidad sea declarada exenta del

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como entidad benéfica:

Resultando que por diversos acuerdos de este Centro, y especialmente por los de 25 de Octubre de 1911, 25 de Noviembre de 1915, 5 de Febrero de 1917 y 15 de Enero de 1918, se requirió a la entidad solicitante para que presentase los documentos precisos a fin de que la exención pudiera ser otorgada:

Resultando que en virtud de los mismos, se han presentado los Estatutos de la Cruz Roja Española, redactados con arreglo a las bases sancionadas en el Real decreto de 26 de Agosto de 1899 y aprobados por Real orden de 12 de Julio de 1900, y el Reglamento general orgánico aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1907:

Resultando que según tales documentos, la expresada institución tiene por fin coadyuvar en tiempo de guerra a la sanidad de los ejércitos y en tiempo de paz socorrer a los dañados por siniestros y calamidades, subordinando sus actos a los principios de caridad, y teniendo también como objetivos: preparar y disponer la creación de Hospitales, organizar e instruir un cuerpo de enfermeras, encargarse en tiempo de guerra de la inhumación de los muertos y desinfección de los campos de batalla, y establecer ambulancias y hospitales de sangre para atender a los heridos en asonadas y motines, dependiendo permanentemente la institución de los Ministerios de la Guerra y Marina:

Considerando que en el artículo 32 de los Estatutos se dice que las comisiones de las distintas Secciones de la Cruz Roja administrarán los bienes que posean, las cantidades que se recauden por cuotas de los socios, los donativos que se reciban y demás recursos, todo lo cual se destinará expresamente a los fines o cometidos propios de la Asociación:

Resultando que el gobierno y dirección de la Cruz Roja está a cargo de la Asamblea Suprema, la cual se compondrá de un Presidente, que será siempre el Comisario Regio y de otros cargos, todos los cuales serán de nombramiento Real:

Considerando que según el artículo 1.º de los estatutos, la Asociación ejerce una acción caritativa permanente, constanding su carácter benéfico, no sólo por el reconocimiento tácito anterior, sino expresamente por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Enero de 1894, que la clasificó como institución de beneficencia particular:

Considerando que por el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de que se trata, a favor de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los bienes expresados anteriormente como privativos de la Comisión provincial de Zaragoza de la Cruz Roja Española, están com-

prendidos dentro de los objetos benéficos enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, debiendo por lo tanto disfrutar de exención:

Considerando que los bienes sociales se encuentran adscritos al objeto benéfico, según los preceptos reglamentarios, existiendo además, respecto a este extremo, la garantía del carácter oficial de la institución y su dependencia de los Ministerios de la Guerra y Marina,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en virtud de la delegación que le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para resolver esta clase de expedientes mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Comisión provincial de Zaragoza de la Cruz Roja Española, como entidad benéfica.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Zaragoza.

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado mediante oficio del Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, de 4 de Octubre de 1919, por el cual solicita que el acuerdo de este Centro de 3 de Septiembre de 1919, por el cual se otorgó exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Obra pía fundada por doña Luisa Anzurex de Valdix, en cuanto al fin de dar limosnas a pobres, se haga extensivo también al fin de redimir cautivos y a sacar pobres de la cárcel:

Resultando que como fundamento de su pretensión, alega el solicitante que mediante convenio celebrado con la Diputación provincial de Sevilla el 11 de Junio de 1884, se comprometió la Junta de Beneficencia de esa capital a entregar a dicha Corporación, a cambio de una asignación al Hospicio, la suma de 25.000 pesetas anuales de los fondos de los patronatos administrados por la referida Junta de Beneficencia, y preferentemente los de las mandas caducadas, y entre ellas las de redimir cautivos y sacar presos de las cárceles; y como en la Obra pía fundada por doña Luisa Anzurex existían cargas de esta naturaleza, entregándose los productos de los bienes a ellas afectos a la Diputación en virtud del convenio expuesto, debía declararse la exención por el impuesto de personas jurídicas en cuanto a tales cargas caducadas:

Resultando que este Centro, por acuerdo de 29 de Noviembre de 1919, requirió al solicitante para que presentase el documento referente al convenio expuesto, sin que hasta la fecha se haya realizado:

Considerando que según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para que pueda ser otorgada la exención que se solicita es preciso que se justifique el fin benéfico de la entidad a la cual se ha de otorgar, presentando la misma escritura o documento fundacional y el traslado de

la Real orden, declarándola institución de beneficencia particular y debiendo de acreditarse cumplidamente la adscripción de los bienes al fin benéfico de un modo directo e inmediato, sin interposición de personas:

Considerando que por la falta del documento cuya aportación se ha interesado, que en cierto aspecto es equivalente a la escritura fundacional, así como por la falta de la Real orden de clasificación, existe la imposibilidad de otorgar la exención con arreglo a las disposiciones de la citada ley de 1912, que reputa indispensable que ambos documentos integren este expediente:

Considerando que son también requisitos indispensables para el otorgamiento de la exención la adscripción directa e inmediata de los bienes al fin benéfico, y el de que no exista persona interpuesta entre éstos y los fines, requisitos ambos que no se han acreditado, y sin que por ello se prejuzgue la escritura de convenio que no ha sido aportada, no parece posible que con ella sean compatibles tales adscripciones de bienes y no interposición de personas, desde el momento en que los bienes se destinan a ser entregados a la Diputación, y por tanto sin adscripción directa a un fin benéfico, y desde que la persona obligada a emplearlos según la voluntad del fundador, aparece disponiendo de ellos.

Considerando que no puede alegarse que todo esto es consecuencia obligada de la caducidad del fin, pues para tales casos, según se halla determinado por la Instrucción de beneficencia de 14 de Marzo de 1899, lo que se hace, previo el oportuno expediente, es adscribir los bienes de un modo directo a otro fin benéfico y limitar las facultades de los administradores a destinar los bienes a tal fin.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que le ha conferido la Real orden de 21 de Octubre de 1913 para la resolución de esta clase de expedientes, acuerda que no ha lugar a conceder exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Obra pía fundada por doña Luisa Anzures de Valdoux, en cuanto a los fines de la misma de redimir cautivos y sacar presos de las cárceles, los cuales han sido declarados caducados, por no haber sido justificados los requisitos para ello prevenidos por la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 31 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Castro-Urdiales, por pase a otro destino de D. Antonio Fernández Gutiérrez, que lo desempeñaba, se convoca a concurso entre los Secretarios intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exte-

rior, para la provisión de dicho cargo, sus resultas y demás vacantes que existen en la actualidad con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Abril de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril), relativo a los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, período económico que se denominará "Ejercicio trimestral de 1924".

Resultando, según el artículo 1.º del mismo, que para el "Ejercicio trimestral de 1924" regirán con su articulado los Presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-24, aprobados por Real decreto de 31 de Marzo de 1923, y a tal efecto, se entenderá autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos, con la disminución de los que se refieran a servicios ejecutados, reducidos o suprimidos, y los aumentos necesarios para servicios establecidos o reorganizados, y los correspondientes a gastos que, por excepción, no puedan ajustarse al 25 por 100, etc.:

Resultando que por el artículo 2.º se aprueban el adjunto estado de modificación de créditos y las relaciones números 1 y 2 que, respectivamente, comprenden los servicios establecidos o reorganizados, y los que no pueden ajustarse al 25 por 100 que se declaran comprendidos en la excepción consignada en el artículo anterior, y el pormenor de todos los créditos de las obligaciones del Estado fijadas para el "Ejercicio trimestral de 1924" se detalla, por secciones, capítulos y artículos en el estado letra A, que también se aprueba:

Resultando que en cuanto a las obras por subastas de conservación de carreteras, que con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto para este Ministerio pueden celebrarse en el "Ejercicio trimestral de 1924", es aplicable lo dispuesto como regla general en el citado artículo 1.º; es decir, que pueden efectuarse por importe del 25 por 100 de los créditos total y por anualidades que autorizaba el articulado de la ley de Presupuestos para 1922-23, vigente para 1923-24 por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), y que por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril), continúa rigiendo para el "Ejercicio trimestral de 1924":

Resultando que en la prescripción a) del artículo 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1922-23, vigente para el "Ejercicio trimestral de 1924", se dice: "No podrá exceder de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne a total a las subastas en pie de obra con destino a la conservación de carreteras que se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º, ni de ocho millones y ocho millones de pesetas, respectivamente, las que se fijan para cada uno de los ejercicios siguientes". Los plazos de ejecución de las contrata correspondientes podrán variar de uno a tres años; y, por consiguiente, el total de lo que se podrá subastar en cada uno de los ejercicios económicos de 1922-23 y 1923-24 con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º, era de 29 millones de pesetas:

Considerando, en virtud de lo manifestado en los dos últimos resultados, que la cantidad total que puede subastarse para obras de conservación de carreteras con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º, durante el "Ejercicio trimestral de 1924" es el 25 por 100 de 29 millones de pesetas, o sea la de 7.250.000 pesetas, dividida en tres anualidades de "3.250.000, 2.000.000 y 2.000.000 de pesetas", que son, respectivamente, el 25 por 100 de los 13 millones, ocho millones y ocho millones autorizados por la prescripción a) del artículo 24, transcrita en el último resultando; pero como el "Ejercicio trimestral de 1924", como su mismo nombre indica, comprende sólo tres meses, o sea la cuarta parte de un año, de la primera anualidad de 3.250.000 pesetas se asignará a aquél su cuarta parte, o sea la cantidad de 812.500 pesetas, y el resto de 2.437.500 pesetas, o sean las otras tres cuartas partes, se cargarán al "Ejercicio económico de 1926-27, debiendo ejecutarse las obras correspondientes en los nueve meses comprendidos entre 1.º de Julio de 1926 y 31 de Marzo de 1927, que con los tres del "Ejercicio trimestral de 1924" forman un año, y las otras dos anualidades de dos millones cada una son las que se asignan a los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, que comprenden, respectivamente, de 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925 y de 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1924 (GACETA del 8) de fijación del año económico.

Considerando que habiéndose hecho por Real orden de 1.º de Mayo de 1923 (GACETA del 13) la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 24.000.000 de pesetas del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º, con arreglo a los datos exigidos por el articulado de los presupuestos entonces vigentes y siguiéndolo éste para el "Ejercicio trimestral de 1924", y no habiendo variado los datos, ya que los coeficientes entonces deducidos, y fijados y adoptados por el Gobierno, rigen para cinco años, la distribución de los 7.250.000 pesetas entre las Jefaturas de Obras públicas se ha de hacer, y se hace,

conforme al mismo criterio y fundamentos allí expuestos, y que, por tanto, no es preciso repetir:

Considerando que, dado lo corto que es el plazo de tres meses que comprende el "Ejercicio trimestral de 1924" y teniendo en cuenta que para proceder durante el mismo a la subasta de los proyectos de conservación de carreteras que se propongan por las Jefaturas de Obras públicas, es preciso la previa aprobación de aquéllos por las mismas y la remisión por ellas a este Ministerio de las relaciones de tales proyectos, con su distribución en períodos y anualidades con arreglo a la que se aprueba por la presente, y con todas ellas se ha de formar el plan de subastas, que, según lo dispuesto en el apartado d) del citado artículo 24, ha de ser sometido a la aprobación del Directorio Militar, y después, según el Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6) y la Instrucción para su aplicación, aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20), los Ingenieros Jefes han de anunciar y celebrar las subastas y efectuar las adjudicaciones de las obras correspondientes, es preciso que todos los trámites precedentes se lleven con la mayor celeridad posible, reduciéndolos, por tanto, al mínimo y declarar a tal efecto, con carácter de urgentes, las subastas a realizar, cuando se apruebe el plan de las mismas:

Considerando que, en virtud de lo dicho en el anterior, uno de los trámites previos a las subastas que se deben facilitar y abreviar es la redacción de los proyectos que han de incluir las Jefaturas de Obras públicas en las relaciones que de ellos han de enviar, máxime dado el inmenso trabajo que han de tener durante el corriente mes de Abril sobre el no pequeño y ordinario, con la preparación de los muchísimos datos que han de tener recopilados para 1.º de Mayo próximo venidero, según la Instrucción de 22 de Marzo de 1924 (GACETA del 28), para la

inspección de los pavimentos de las carreteras del Estado, ordenada por Real orden de 21 de Marzo de 1924 (GACETA del 23), y que la aplicación de la Real orden de 12 de Marzo de 1924 (GACETA del 18) sobre la forma de redactar en lo sucesivo los proyectos de construcción, reparación y conservación de carreteras en cuanto a los trabajos de consolidación del firme se refiere, haría que tal redacción tuviera que ser menos fácil y más detenida y laboriosa y, por consiguiente, por todo lo relacionado, conviene que para el caso presente se deje en suspenso la aplicación de dicha Real orden y que se autorice, en consecuencia, a las Jefaturas de Obras públicas para que redacten los repetidos proyectos de conservación de carreteras por contrata, sin tener en cuenta aquélla y si sólo las disposiciones a ella anteriores que no se opongan a la presente Real orden de distribución.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en períodos y anualidades, entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito de 7.250.000 pesetas, 25 por 100 de los 29 millones de pesetas que autoriza a subastar la prescripción a) del repetido artículo 24, correspondiente al capítulo 12, artículo 2.º, concepto tercero del presupuesto vigente para este Ministerio para el "Ejercicio trimestral de 1924" por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril), para obras de conservación de carreteras por contrata.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan con toda urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los veinte días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, y por duplicado, las relaciones completas de los proyectos de conservación de carreteras que se han de subastar por las mismas en el EJERCICIO TRIMESTRAL DE 1924, con la indicación

de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en anualidades y períodos, con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º anterior, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el EJERCICIO TRIMESTRAL DE 1924, sin dejar tampoco ninguna intermedia sin cantidad, cuando sean dos o más las anualidades y períodos que para cada proyecto se fijen, y no debiendo exceder el total de aquellos presupuestos, ni el de ninguna anualidad y período de las figuradas en la relación adjunta, en el total y anualidades y períodos para cada Jefatura, en la inteligencia de que si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del importe total a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que propongan, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos de contrata de los que queden no sea mayor que aquél; y

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de conservación de carreteras por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide en el anterior apartado 2.º, prescindiendo de la aplicación de la Real orden de 12 de Marzo de 1924 (GACETA del 18), y teniendo sólo en cuenta las disposiciones a ella anteriores en cuanto no se opongan a lo que se preceptúa en esta Real orden, conforme a lo manifestado en el último considerando, y deberán tener aprobados dichos proyectos antes de la remisión de las repetidas relaciones duplicadas a este Ministerio y, por consiguiente, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario comunico a V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ingenieros jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCIÓN, entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito total de 7.250.000 pesetas para obras de conservación de carreteras por contrata [25 por 100 del total de 29 millones de pesetas, autorizado a subastar según la prescripción a) del artículo 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1923-24, y vigente para el ejercicio trimestral de 1924, por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1 de Abril)], del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio, para dicho «Ejercicio trimestral de 1924», teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado de la citada ley, en la Real orden de 1 de Mayo de 1923 (GACETA del 13), de distribución de 24 millones de pesetas, de los mismos capítulo, artículo y concepto, y lo que se preceptúa en la Real orden de aprobación de la actual distribución:

JEFATURAS	Kilómetros de carreteras en conservación	Coeficientes	Productos de kilómetros por coeficientes	réditos que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas y períodos y anualidades en que se han de ejecutar las obras				
				TOTALES	En el ejercicio trimestral de 1924	De 1 Julio 1924 a 30 Junio 1925	De 1 Julio 1925 a 30 Junio 1926	De 1 Julio 1926 a 30 Junio 1927
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacoto.....	1.427	0,6	856,60	209.156	23.439	57.693	57.693	70.321
Alicante.....	1.049	0,6	629,40	153.752	17.230	42.414	42.414	51.694
Almería.....	782	0,5	391,00	95.515	10.7.3	26.349	26.349	32.114
Ávila.....	814	0,4	325,60	79.539	8.913	21.942	21.942	26.742
Badajoz.....	1.429	0,5	714,50	174.511	19.560	48.149	48.149	58.6.3
Barcelona.....	1.132	1,0	1.132,00	276.529	30.990	76.284	76.284	92.971
Burgos.....	2.014	0,5	1.022,00	249.653	27.978	68.871	68.871	83.133
Cáceres.....	1.278	0,5	639,00	156.097	17.453	43.081	43.081	52.432
Cádiz.....	795	0,6	477,00	116.670	13.070	32.135	32.135	39.225
Castellón.....	723	0,4	289,20	70.647	7.915	19.489	19.489	23.754
Ciudad Real.....	1.385	0,4	554,00	135.431	15.177	37.360	37.360	45.534
Córdoba.....	1.457	0,5	728,50	175.182	20.680	49.439	49.439	6.342
Coruña.....	1.312	0,6	787,20	192.300	21.559	53.048	53.048	64.654
Cuenca.....	1.649	0,4	659,60	169.250	17.855	44.197	44.197	53.341
Gerena.....	1.165	0,8	932,00	227.838	25.536	62.830	62.830	76.613
Granada.....	1.014	0,5	524,00	127.516	14.299	35.177	35.177	42.872
Guadalajara.....	1.577	0,4	630,80	154.095	17.279	42.599	42.5.9	51.793
Huelva.....	613	0,4	245,20	59.898	6.712	16.524	16.524	20.133
Huesca.....	1.718	0,5	859,00	209.810	23.516	57.8.7	57.887	70.559
Jaén.....	1.225	0,4	490,00	119.699	13.415	33.020	33.20	40.241
León.....	1.649	0,5	824,50	219.275	26.938	68.310	68.310	83.517
Lérida.....	818	0,8	654,40	159.859	17.915	44.099	44.099	53.743
Lugo.....	99	0,5	49,50	113.479	12.716	31.402	31.302	38.150
Lugo.....	1.147	0,4	458,80	112.077	12.530	30.918	30.918	37.630
Madrid.....	1.269	1,0	1.269,00	209.993	34.740	85.516	85.516	104.24
Málaga.....	993	0,5	496,50	121.698	13.661	33.6.7	33.627	40.833
Murcia.....	1.515	0,5	757,50	187.545	18.821	46.349	46.339	56.461
Orense.....	731	0,4	292,40	71.722	8.037	19.785	19.785	24.115
Oviedo.....	1.843	0,8	1.508,40	368.575	41.395	101.976	101.676	123.913
Palencia.....	1.495	0,4	598,00	146.032	16.371	40.238	40.238	49.115
Pontevedra.....	1.390	0,4	556,00	103.893	11.933	29.332	29.332	35.814
Salamanca.....	1.129	0,4	451,60	109.439	12.274	30.190	30.190	36.785
Santander.....	1.283	0,4	513,20	123.333	14.050	34.534	34.534	42.143
Segovia.....	817	0,5	408,50	119.745	12.420	33.034	33.034	40.230
Sovilla.....	1.286	0,7	900,20	219.004	24.644	60.663	60.663	73.931
Soria.....	893	0,4	357,20	87.253	9.778	24.071	24.071	29.334
Tarragona.....	1.014	0,7	709,80	173.343	19.431	47.833	47.833	58.296
Teruel.....	1.479	0,4	591,60	144.518	16.196	39.847	39.847	48.783
Toledo.....	2.019	0,5	1.009,50	249.160	27.934	68.736	68.736	83.763
Valencia.....	945	0,8	756,00	192.496	21.573	53.102	53.102	64.719
Valladolid.....	1.297	0,5	648,50	158.418	17.753	43.792	43.792	53.261
Zamora.....	1.033	0,4	413,20	101.427	11.366	27.930	27.930	34.101
Zaragoza.....	1.790	0,7	1.253,00	306.938	34.302	84.438	84.438	103.910
Baleares.....	1.148	0,4	459,20	112.175	12.571	30.945	30.945	37.714
Canarias (Santa Cruz).....	345	0,5	172,50	37.253	4.174	10.277	10.277	12.525
Idem (Las Palmas).....	382	0,5	191,00	46.658	5.223	12.871	12.871	15.638
TOTALES.....	54.880		29.678,60	7.250.000	812.500	2.000.000	2.000.000	2.437.500

Madrid, 14 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—El Director general, Faquineto.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 13 al 15 de la carretera de Huelva a Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Pérez Bayo, vecino de Huelva, que se

compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 148.958,93, siendo el presupuesto de contrata de 148.958,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que de-

signe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva, y adjudicatario D. Juan Pérez Bayo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 15, 27 y 28 de la carretera de Fraga a Alcolea, provincia de Huesca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Purroy, vecino de Arín, provincia de Huesca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 118.221,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 148.704,20, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca, y adjudicatario D. Vicente Purroy, vecino de Arín.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 480 al 495, 502 y 503 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Lugo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Ferreira, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 165.000,00, siendo el presupuesto de contrata de 169.998,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Lugo, y adjudicatario D. Manuel Ferreira, vecino de Lugo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 109 al 114 de la carretera de Rionegro a la de León a Calvalles, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Parisio Pérez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 74.626,00, siendo el presupuesto de contrata de 85.776,29 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. Parisio Pérez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 4 al 8 de la carretera de León a Collanzo, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 76.600, siendo el presupuesto de contrata de 81.064,72 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Peal de Becerro al apeadero de los Propios, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Delgado, vecino de Andújar, provincia de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 129.750,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 141.049,20, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén, y adjudicatario D. Juan Delgado, vecino de Andújar.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Navas de San Juan a la de Albacete a Jaén, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Delgado, vecino de Andújar, provincia de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 137.750,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 149.628,80, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén, y adjudicatario D. Juan Delgado, vecino de Andújar.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kiló-

metros 1 al 8 de la carretera del kilómetro 3 de Ponferrada a La Espina a la de Toral de los Vados a Santolla de Oscos, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Parisio Pérez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 81.900,00, siendo el presupuesto de contrata de 90.027,98 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. Parisio Pérez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Fuente Piedra a Sierra de Yeguas, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Sánchez Pérez, vecino de Campillos, provincia de Málaga, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 170.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 196.465,27 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. Benito Sánchez Pérez, vecino de Campillos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras accesorias de los kilómetros 1 al 17 de la carretera de Ronda a la estación de Cártamo por Coín, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Gallardo, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.329,08 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 49.362,08, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. Francisco Gallardo, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 10 al 12 de la carretera de Huelva a Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 139.049,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 139.049,95, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 49 de la carretera de Villalba a Oviedo, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Alvarez Alvarez, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y eco-

nómicas de esta contrata, por la cantidad de 93.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 109.572 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Luis Alvarez Alvarez, vecino de Gijón.

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Tuéjar, en la carretera de Adamuz a Valencia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Camps Serrano, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 70.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 70.592,08 pesetas, la baja de pesetas 192,08 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924. El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Bóveda de Toro a la de Valladolid a Salamanca,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Valeriado Hernández Cuadrado, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 172.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 205.010,28 pesetas, la baja de pesetas 33.010,28 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924. El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20